



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 015-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS MONUMENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0017-2023, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias,

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la ARS MONUMENTAL, S. A., por conducto de su abogado apoderado, licenciado Alberto José Melo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina AMM ABOGADOS CONSULTORES, situado en la calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, Apto. 201, ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de Septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la ARS MONUMENTAL, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimo nacional, por haber gestionado, de manera irregular y dolosa, el traspaso de los señores: **1) Dulce Jacquelin Marchena, CED. 001-0986810-9; 2) Danny Tavarez Rodríguez, CED. 032-0029144-5; 3) Junior Antonio Mena Vásquez, CED. 031-0263831-3; 4) Carlos Vinicio Córdoba Reyes, CED. 031-0050774-2; 5) Wanderson Joaquín Méndez, CED. 40-26135561-0, 6) Andrés Avelino Berson Castillo CED. 40-2133460-6 7) German Lexabiel Hiraldo Marte, CED. 402-1041823-8 y 8) Luis Alberto Caba Ovalle, CED. 402-185273-7**, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones de los afiliados y las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso enviados por la ARS, previa solicitud, que las firmas y huellas estampadas en los formularios enviados no coinciden con las de los reclamantes en los primeros seis casos y la firma en el caso del señor GERMAN LEXABIEL HIRALDO MARTE y la huella en el caso del señor LUIS ALBERTO CABA OVALLE; constituyendo una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 0154-2008; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, en fecha 9 de febrero de 2022, la señora, **Dulce Jaqueline Marchena** interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasada a ARS MONUMENTAL sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000745, de fecha 15 de febrero de 2022, se le solicitó a la ARS MONUMENTAL





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Marchena que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido y, al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares del formulario no coinciden con las del levantamiento.

RESULTA: Que, en fecha 9 de noviembre de 2022, el señor **Danny Tavarez Rodríguez** interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007941, de fecha 18 de noviembre de 2022, se le solicitó a la **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Tavarez que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares del formulario de traspaso en UNISIGMA y del formulario de investigación no coinciden.

RESULTA: Que en fecha 22 de noviembre de 2022, el señor **Junior Antonio Mena Vásquez** interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a la **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022008347, de fecha 29 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Mena que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares del formulario de traspaso en UNISIGMA y del formulario de investigación no coinciden.

RESULTA: Que, en fecha 17 de mayo de 2022, el señor **Wanderson Joaquín Méndez**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a la **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022003863, de fecha 25 de mayo de 2022, se le solicitó a la **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Méndez que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares del formulario de notificación de traspaso y el formulario de levantamiento no coinciden.

RESULTA: Que, en fecha 4 de noviembre de 2022, el señor **Luis Alberto Caba Ovalle**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007940, de fecha 18 de noviembre de 2022, se le solicitó a la **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Caba que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la huella dactilares del formulario de notificación de traspaso y el formulario de levantamiento no coinciden.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 16 de febrero de 2022, el señor **Andrés Avelino Berson Castillo** interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a la **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022001110, de fecha 28 de febrero de 2022, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Berson que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares no coinciden con los datos tomados en la reclamación.

RESULTA: Que en fecha 4 de noviembre de 2022, el señor **Carlos Vinicio Córdoba Reyes**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007939, de fecha 18 de noviembre de 2022, se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Córdoba, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares no coinciden.

RESULTA: Que, en fecha 14 de octubre de 2022, el señor **Germán Lexabiel Hirado Marte** interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a la **ARS MONUMENTAL** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022007510, de fecha 31 de octubre de 2022, se le solicitó a la **ARS MONUMENTAL** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Hirado, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual fue remitido, y al ser evaluado por los técnicos de la SISALRIL, se verificó que la firma y la huella dactilares no coinciden.

RESULTA: Que la Dirección de Atención al Usuario (DAU), luego de transcurrido el plazo otorgado a la **ARS MONUMENTAL** para la remisión del formulario original y el informe respecto de las reclamaciones antes indicadas, procedió a remitir los casos a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido remitidos, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el Órgano regulador a su regulado y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS MONUMENTAL** el Oficio





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL DJ No. 2023001443 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: "Haber realizado el traspaso de ocho (8) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de agosto de 2020, en el periodo abril- noviembre de 2021, y en el mes de enero 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados: 1) Dulce Jacquelin Marchena, CED. 001-0986810-9; 2) Danny Tavarez Rodríguez, CED. 032-0029144-5; 3) Junior Antonio Mena Vásquez, CED. 031-0263831-3; 4) Carlos Vinicio Córdoba Reyes, CED. 031-0050774-2; 5) Wanderson Joaquín Méndez, CED. 40-26135561-0; 6) Andrés Avelino Berson Castillo CED. 40-2133460-6; 7) German Lexabiel Hiraldo Marte, CED. 402-1041823-8; y 8) Luis Alberto Caba Ovalle, CED. 402-185273-7, lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones de los afiliados y las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso enviados por la ARS previa solicitud que las firmas y huellas estampadas en los formularios enviados no coinciden con las de los reclamantes en los primeros seis casos, la firma en el caso del señor GERMAN LEXABIEL HIRALDO MARTE y la huella en el caso de LUIS ALBERTO CABA OVALLE", lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS MONUMENTAL** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002069, de fecha 17 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a la **ARS MONUMENTAL** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que, en fecha 4 de abril de 2023, la **ARS MONUMENTAL** comunicó a la SISALRIL la autorización para que el Licdo. Alberto José Melo Marte actué como





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

apoderado para todos los fines y consecuencias del procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que, en fecha 21 de abril de 2023, el abogado apoderado de **ARS MONUMENTAL** se presentó en la Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido apoderado.

RESULTA: Que, en fecha 27 de abril de 2023, el abogado apoderado de **ARS MONUMENTAL** depositó su escrito final de defensa, en el cual solicitó la nulidad del proceso administrativo sancionador y archivo definitivo del expediente.

RESULTA: Que, en fecha 19 de junio del 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023; cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS MONUMENTAL**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los ocho (8) afiliados previamente indicados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS MONUMENTAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que, en fecha 15 de septiembre de 2023, la **ARS MONUMENTAL**, por medio de su abogado apoderado, depositó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando, según su petitorio, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del año 2023, notificada mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2023006352, de fecha 13 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** por completo la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del año 2023, notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023006352, de fecha 13 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual sancionó a ARS MONUMENTAL, S. A., con una multa ascendente a la suma de RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber realizado traspaso de (8) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, por haber incurrido en violación al "Principio de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública", según se detalla en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del año 2023, notificada mediante la comunicación SISALRIL DJ





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

No. 2023006352, de fecha 13 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: MODIFICAR el **DISPOSITIVO PRIMERO** de la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del año 2023, notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ NO. 2023006352, de fecha 13 de septiembre del año 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para que en lo adelante establezca la imposición de una multa cuya cuantía se corresponda con la determinación proporcional que se realice sobre la base de los precipitas efectivamente percibidos por **ARS MONUMENTAL**, con motivo de los (8) traspasos de las personas referidas en el expediente sancionador, de manera tal que se le dé cumplimiento al mandato constitucional desglosado, así como la estipulaciones expresadas en la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y la Ley No. 107-13, respecto de las garantía y las provisiones de las cuales se encuentra investida **ARS MONUMENTAL**, en su calidad de entidad administrada, como resultado de la correcta aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, valoración de los hechos constitutivos de la infracción y la determinación de la multa que corresponda aplicar garantizando la observación cabal de los principios administrativos de Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Solicitud de Traspaso de los afiliados, tramitadas a través de la DIDA; 2) Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y, 3) Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL** en fecha 15 de septiembre del 2023 contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Reconsideración incoado por las **ARS MONUMENTAL**, por conducto de su abogado apoderado especial, Lic. Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0017-2023, de fecha 7 de septiembre del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este Órgano procedió a sancionar a dicha ARS, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los ocho (8) afiliados previamente indicados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y artículo 7 literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y, la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "**Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No. 107-13 establece lo siguiente: "**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece el plazo para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de **treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13 establece lo siguiente: "**Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023002069, notificó a la **ARS MONUMENTAL** en fecha 7 septiembre 2023 la Resolución SISALRIL DJ-GIS No. 0017-2023, antes descrita, y el Recurso de Reconsideración fue





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

depositado por el interesado no conforme en la SISALRIL en fecha 15 de septiembre de 2023. Por tanto, es de proceder a declarar su admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13 y el artículo 5 la Ley No. 13-07.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, la reclamante solicita a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, sobre el procedimiento sancionador en perjuicio de **ARS MONUMENTAL**, tomando como fundamento, en síntesis, las siguientes líneas argumentativas: **A)** Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública," por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, toda vez que supuestamente la SISALRIL no estableció el lucro obtenido por la ARS, el método de distribución de ganancias y la modalidad de ocultación de las acciones perversas; y, **B)** Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido a que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS MONUMENTAL, es a todas luces excesiva, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13; los cuales serán abordado a continuación.

A) Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública," por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 y su párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente:

"Artículo 21. Imposición de Sanciones:

Concluido el anterior procedimiento, la SISALRIL, evaluara toda la documentación correspondiente y mediante resolución tomara una decisión, bien sea, archivando el expediente por no encontrar merito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

La resolución dictada por la SISALRIL será comunicada por escrito al infractor y a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Párrafo: Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecida en el presente Reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participante en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor".

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la **ARS MONUMENTAL** alega en su Recurso de Reconsideración "**Principio de Juridicidad de la Administración Pública**" en razón de que la SISALRIL no consideró y/o fundamentó en su decisión la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el infractor, los efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud. Así como, las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de la que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 dispone: "*Sera considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución*".

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 176, sobre las Funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su inciso (g), establece que dentro de las funciones de la (SISALRIL) están: "*Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que, en el punto anterior, claramente queda establecido que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ostenta la facultad que le otorga la Ley No. 87-01 de imponer multas y sanciones a las ARS que incurran en incumplimientos de la referida Ley y Normas Complementarias, como en el caso de la especie, con la **ARS MONUMENTAL, S.A.**

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, en su artículo 2°, establece las Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social que rigen el sistema son:

- "...a) Por las disposiciones de la presente ley;*
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;*
- c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:*
 - 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
 - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;*
 - 3) El reglamento sobre Pensiones;*
 - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;*
 - 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;*
 - 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;*
 - 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;*
 - 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
 - 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales..."*

CONSIDERANDO: Que, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, expresa los principios de la Actuación Administrativa, en su numeral 1, establece la definición de Principio de Juridicidad:

"Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 3, sobre los *Principios rectores de la Seguridad Social*, establece:

"Libre elección: Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley."

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sobre los Derechos y Deberes de los afiliados, establece:





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aun cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Los afiliados están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; participar en los programas preventivos, utilizar los servicios con criterios de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones."

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo esbozado por la reclamante, **ARS MONUMENTAL**, en su Recurso de Reconsideración, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento y ejercicio de sus competencias atribuidas por la Ley No. 87-01, sancionó a la referida ARS, mediante la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, objeto de esta reconsideración; la cual este Órgano, en calidad de revisor de su actuación, pondera, valora y concretiza que fue apegada a la ley vigente, el procedimiento instruido y contiene las garantías constitucionales y preceptos legales para su confirmación, con carácter especial debido a que demuestra que **ARS MONUMENTAL** ha gestionado, de manera irregular, el traspaso de los afiliados: 1) DULCE JAQUELINE MARCHENA, CED. 001-0986810-9; 2) DANNY TAVAREZ RODRÍGUEZ, CED. 032-0029144-5; 3) JUNIOR ANTONIO MENA VASQUEZ, CED. 031-0263831-3; 4) CARLOS VINICIO CORDOBA REYES, CED. 031-0050774-2; 5) WANDERSON JOAQUIN MENDEZ, CED. 402-2613561-0; 6) ANDRES AVELINO BERSON CASTILLO, CED. 402-2133460-6; 7) GERMAN LEXABIEL HIRALDO MARTE, CED. 402-1041823-8; y 8) LUIS ALBERTO CABA OVALLE, CED. 402-1852573-7, lo cual constituye una violación a los principios y derechos de los afiliados de la libertad de escogencia de ARS consignados en la Ley No. 87-01, percibiendo el per cápita de los mismos y bajo la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR los formularios de traspasos que no fueron huellados y algunos firmados por los afiliados.

B) Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido a que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS MONUMENTAL, es a todas luces excesiva, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, el principio de proporcionalidad consagrados en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; resaltando que deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

pretenda abstenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés y derechos del ciudadano, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, además de las definiciones brindadas en el escrito depositado por **ARS MONUMENTAL** del Principio de Racionalidad, es de agregar la establecida en la Ley No. 107-13, que reza de la siguiente manera:

"Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente:

"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.- TRASPASO DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD / SEGURO NACIONAL DE SALUD. Los afiliados a una ARS/SENASA, podrán realizar cambios una vez por año, tal como indica el Art. 120 de la Ley 87-01. El traspaso será efectivo el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas. La SISALRIL dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de Traspaso de ARS. PÁRRAFO. La solicitud de traslado debe realizarse de manera personal y para ser efectiva debe cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL".

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO: Que el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y SRL establece, categóricamente, el monto de la sanción a imponer cometida por la **ARS MONUMENTAL**, dígase doscientos (200) salarios mínimos nacionales; por vía de consecuencia, mal obraría este Órgano en imponer una sanción contraria a lo estipulado en la Norma rectora.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en esa tesitura, el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la sanción determinada por la ley. Igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los documentos que conforman el expediente, las pruebas ponderadas, los argumentos expresados por la solicitante de la reconsideración, las disposiciones legales indicadas y los razonamientos jurídicos esgrimidos, esta Superintendencia considera que la sanción y el monto de la penalidad aplicada en perjuicio de la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, mediante la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, es cónsona con las disposiciones contenidas en la Ley No. 87-01 y sus modificaciones, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, las Normas Complementarias del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, con carácter especial, con los principios contenidos en la Ley No. 107-13 referente a la racionalidad y proporcionalidad de la sanción, toda vez que el incumplimiento del regulado del Numeral 18 del artículo 6 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones determina la sanción a imponer. En consecuencia, es de derecho rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

POR TALES MOTIVOS, y visto la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2007; la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en perjuicio de **ARS MONUMENTAL, S. A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

MONUMENTAL, S.A., contra la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GIS No. 0017-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, y al Licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

